



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto :	Consulta de sentencia
Proceso:	Ordinario laboral
Radicación Nro:	66001-31-05-002-2016-00530-01
Demandante:	María Durleidy Gómez Cardona
Demandado:	Colpensiones y Bernardo Antonio Prado Leiva
Juzgado de Origen:	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar:	Pensión de sobrevivientes – hija discute 50% de cónyuge

Pereira, Risaralda, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta de discusión 116 del 05-08-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **María Durleidy Gómez Cardona** contra **Colpensiones y Bernardo Antonio Prado Leiva**.

Se reconoce poder para actuar como apoderado sustituto a Daniel Ricardo Arango González identificado con c.c. 9774028 y t.p. 253.941 del CSJ para representar los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y con las facultades del poder otorgado por la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, apoderada general de la administradora pensional.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda, su reforma y la contestación

María Durleidy Gómez Cardona pretende que se declare que es la única beneficiaria de la prestación de sobrevivencia causada por su madre María Cenelia Cardona Vélez y, en consecuencia, se reconozca y pague la prestación en un 100% a su favor en calidad de hija inválida. Así, pretendió el pago del retroactivo pensional a su favor equivalente al restante 50% desde el 21/02/2012 y los intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) su madre María Cenelia Cardona Vélez era pensionada por invalidez y falleció el 21/02/2012; ii) en el año 2008 la demandante sufrió un accidente de tránsito que derivó en una PCL del 51% estructurada el 12/07/2008 y que la hizo dependiente económicamente de su madre; iii) mediante Resolución GNR 161416 del 28/05/2015 Colpensiones redistribuyó la mesada pensional que disfrutaba Bernardo Antonio Prado Leiva para otorgar a la demandante el 50%.

iv) al momento del fallecimiento su madre no tenía relación sentimental alguna; v) su madre contrajo matrimonio con Bernardo Antonio Prado Leiva en mayo de 1984, pero la convivencia solo perduró hasta diciembre de 1986, de ahí que este no conviviera con su madre durante el tiempo mínimo para acceder a la pensión de sobrevivientes.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al contestar se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que de conformidad a las investigaciones administrativas se pudo determinar que tanto la demandante dependía económicamente de la causante, como la convivencia entre esta última y su cónyuge, que derivó en el reconocimiento pensional a ambos sujetos en un 50%. Propuso como medios de defensa los que denominó "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*" y "*prescripción*".

Bernardo Antonio Prado Leiva al contestar la demanda se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que contrajo matrimonio con María Cenelia Cardona Vélez el 20/05/1984 y se "*separaron*" en octubre de 1994, esto es, convivieron más de 10 años. De otro lado, expuso que la demandante no dependía económicamente de su cónyuge porque contrajo matrimonio con Omar Tamayo e 1991, con quien procreó 2 hijos; además de que este tiene un salón de belleza desde hace varios años.

Propuso como único medio de defensa “*falta de legitimación en la causa*” consistente en que la demandante no acredita la dependencia económica.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira absolvió a los demandados de todas y cada una de las pretensiones y condenó en costas a la demandante.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que ninguna discusión se cernía sobre la calidad de beneficiaria de la prestación de sobrevivencia que disfruta la demandante, pues el acto administrativo que le reconoció la prestación a su favor goza de legalidad, máxime que el demandado Bernardo Antonio Prado no presentó demanda de reconvención con el propósito de derruir tal calidad.

Explicó que en tanto la demandante pretende asirse con el 100% de la mesada pensional, corresponde acreditar que el demandado Bernardo Antonio Prado en calidad de cónyuge de la causante, no era beneficiario de la prestación reconocida a este también por Colpensiones.

En ese sentido, concluyó que la demandante no acreditó que el demandado Bernardo Antonio Prado hubiese convivido por un tiempo menor a 5 años en cualquier tiempo, pues el haz probatorio fue insuficiente en ese propósito. Resaltó que pese al interés de los testigos en aducir que la pareja solo había convivido por 2 años, de su restante declaración podía inferirse que la misma había perdurado por mucho más tiempo, por lo menos hasta los años 1993 a 1995, de ahí que superara el tiempo mínimo de convivencia de 5 años en cualquier tiempo.

3. Grado jurisdiccional de consulta

De conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S. en tanto que las pretensiones fueron completamente desfavorables a la demandante se ordenó surtir este grado a su favor.

4. Alegatos

Los alegatos presentados por las partes guardan relación directa con las materias objeto de este proceso.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Ninguna discusión existe en el proceso de ahora frente a la causación de la pensión de sobrevivencia, en tanto que la causante era pensionada por invalidez, ni la calidad de beneficiaria de la demandante de la prestación de sobrevivencia, pues además de que fue así reconocida por la administradora pensional, no se elevó recurso alguno que pusiera en discusión dicha condición; por lo que, la Sala plantea los siguientes interrogantes:

- (i) ¿La demandante acreditó que Bernardo Antonio Prado no ostenta la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivencia que dejó causada la madre de la demandante?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1. Pensión de sobrevivientes y sus beneficiarios

2.1.1. Fundamento Jurídico

De entrada, cumple advertir que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso del pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto ocurrió el 21/02/2012 (fl. 2, archivo 04, exp. digital); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Frente al cónyuge separado de hecho el inciso 3° del literal b) del artículo 47 ibidem permite acreditar la convivencia durante 5 años en cualquier tiempo siempre que **el vínculo matrimonial se mantenga intacto y no se haya disuelto la sociedad conyugal, expresión declarada exequible en la sentencia C-515/2019, decisión que es obligatorio acatarla al tenor del artículo 22 del Decreto 2067 de 1991.**

Ahora, frente a la noción de convivencia explicó nuestra superioridad que consiste en la *«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el*

acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”.

De manera tal que, el requisito privilegiado para dar lugar a una pensión de sobrevivencia es la convivencia que implica una comunidad de vida que debe ser estable, permanente y firme, en la que además debe haber mutua comprensión y ser un soporte en los pesos de la vida, así como un apoyo tanto espiritual como físico. Dicho en otras palabras, la convivencia implica “*un camino hacia un destino común*” (ibidem).

2.2. Fundamento fáctico

Rememórese que la búsqueda probatoria en este evento consiste en determinar si la demandante acreditó que el cónyuge de su madre no era beneficiario de la prestación que este tiene reconocida por Colpensiones, pues no convivió con su madre durante 5 años en cualquier tiempo.

Así, obra registro civil de matrimonio entre Bernardo Antonio Prado Leiva y María Cenia Cardona Vélez que evidencia que contrajeron nupcias el 02/05/1984 sin que aparezca nota marginal alguna que dé cuenta de divorcio o liquidación de sociedad conyugal (fl. 38, archivo 04, exp. digital).

Ahora en cuanto a la convivencia, obra las declaraciones extrajuicio de José Beinar Cardona Vélez, Marco Antonio Malgarejo Avendaño, María Nances Cardona de Álzate y Mercedes González Mejía que al unísono afirmaron que la pareja había convivido únicamente desde 1984 hasta 1986, pues el demandado abandonó el hogar por problemas de pareja (fls. 43 y 46, archivo 04, exp. digital).

Declaraciones que no otorgan certeza a la Sala de la convivencia en menor tiempo a los 5 años requeridos, pues en las mismas no se da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dichas personas conocieron a la pareja y su convivencia, ni la razón o ciencia del dicho, elementos indispensables para derivar del contenido allí expuesto como consistente y coherente con la vida en comunidad de la pareja.

Aspectos que se exigen en tanto que los documentos contentivos de declaraciones extrajudiciales corresponden al medio de prueba testimonial, puesto que siguen el principio cardinal consistente en que la prueba mantendrá su identidad independientemente del medio que la contenga.

Finalmente, se tomaron las declaraciones de José Beinar Cardona Vélez que adujo ser hermano de la causante y tío de la demandante. En ese sentido describió que la causante solo convivió con el demandado durante 2 años desde 1984 hasta 1986. Conocimiento que adujo ostentar, en cuanto al hito inicial, porque fue al matrimonio de la pareja y al final por los “*sufrimientos de su hermana*” y porque toda la vida le colaboró a su hermana.

Explicó que la pareja se separó por la grosería del demandado y su ausencia de ayuda económica. No obstante, su declaración aparece dudosa en la medida que cuando el testigo fue indagado por otros aspectos, no pudo recordar ninguno de ellos. Así, no recordó el lugar donde la pareja vivió cuando se casaron, pero seguidamente afirmó de forma contradictoria que la pareja había vivido en un “*ranchito*” que él le había regalado a su hermana en Villa Santana, para luego retractarse de tal afirmación en insistir en que no recordaba dicho hecho e indicar que tampoco recordaba cuándo le había regalado dicho “*ranchito a su hermana*”. A su vez, al ser requerido sobre aspectos de la vida de su sobrina señaló que esta estaba casada con Omar Tamayo y que no convivían juntos pero que tampoco sabía en que época se habían separado. Igualmente, señaló que su sobrina-demandante tiene un negocio de una peluquería pero tampoco sabe desde hace cuánto, aunque sí reconoce que lo tiene desde hace poco tiempo.

Declaración que como se adujo no ofrece credibilidad a la Sala frente al tiempo convivido por la pareja, en la medida que resulta extraño que el testigo recuerde con exactitud que la dupla solo convivió durante 2 años entre 1984 a 1986, esto es, rememoró un lapso, precisamente aquel con el que se daría al traste con el derecho del demandado, pero desconozca los lugares en los que la pareja habitó durante dicho periodo. Además, para acreditar los extremos temporales de la relación ni siquiera hizo uso de un recuerdo personal como para ubicar a la pareja en dicho espacio temporal, pues a lo sumo señaló para el hito final, los “*sufrimientos*” de la causante por la separación, que no corresponde a un hecho concreto que pueda ser rastreado en el tiempo para dar credibilidad a su dicho, como fuera alguna situación en particular que hubiera ocurrido en su vida que le permitiera recordar un

hecho de una persona diferente. Es que incluso tampoco pudo recordar datos de su sobrina que se enmarcan dentro de la misma categoría pues, aunque señaló que la demandante estuvo casada con una persona determinada, no pudo concretar los extremos de dicha relación.

Finalmente, es posible comprobar que el testigo no tiene un conocimiento de fechas en particular, pues ni siquiera pudo recordar desde hace cuánto su sobrina tiene una peluquería, pese a que señaló que su apertura había ocurrido hace poco tiempo, de ahí que su descripción sobre una convivencia de 2 años hace más de 30 años aparece improbable.

Por su parte, se tomó la declaración de María Nances Cardona que señaló ser hermana de la causante. De entrada, expuso que su pariente solo había convivido con el demandado 2 años entre 1984 y 1986, pero que el cónyuge había retornado al hogar en 1996, aunque nuevamente se había separado. Al igual que la conclusión sobre el testimonio anterior, este también aparece poco creíble en la delimitación del tiempo de convivencia, pues la declarante ni siquiera recuerda la fecha en que falleció la causante, que es su hermana, y que a la postre ocurrió hace 10 años, de ahí que reste credibilidad al detalle de una convivencia ocurrida hace 30 años. A su vez, indicó que la pareja se había conocido en un bar-restaurante que ella misma administraba, pero nunca pudo recordar el nombre del establecimiento de comercio. Describió a su vez que la pareja se casó en 1984; evento matrimonial al que no asistió y tampoco los visitó durante el tiempo que convivieron. Momento en que reconoció que dicho conocimiento lo ostentaba porque su madre y resto de familia, se lo había contado.

Finalmente, se tomó el testimonio de Mercedes González Mejía que aseguró ser amiga de la causante, describió que la pareja solo vivió 2 años. Expuso desconocer cuándo se conocieron y que no fue al matrimonio pero que la pareja se casó en 1984, y desconoce a qué lugar se fueron a vivir. Señaló que tampoco los vio durante la convivencia de 2 años. Describió que sabe que la pareja se separó porque para una navidad, sin especificar el año, se encontró a la demandante que le contó que “*ya se habían dejado*”. Finalmente indicó que la causante había muerto el 21 de febrero sin poder recordar el año, pero afirmar que había ocurrido hace “*7 u 8 años*”, además de no recordar el nombre del barrio en el que vivía la causante cuando murió. Igualmente, describió que la demandante se casó con Omar Tamayo y que la fiesta fue en la residencia de la declarante, pero señaló que dicha dupla se separó

hace “*como 10 años*”, sin poder establecer una fecha final concreta, ni tampoco recordar si para el día de la muerte de su amiga, la hija María Durleidy Gómez - demandante- ya tenía la peluquería en la que trabaja.

Testimonio que tampoco permite concluir con certeza que la pareja conformada por María Cardona Vélez y Bernardo Antonio Prado Leiva fue inferior a los 5 años requeridos por la norma y así reconocidos en la Resolución GNR 161416 del 08/05/2014 que otorgó el derecho pensional de sobreviviente en calidad de cónyuge al demandado Bernardo Antonio Prado Leiva (fl. 25, archivo 04, exp. digital). De ahí que en nada contribuye a contrastar dichas declaraciones con el interrogatorio de parte del demandado.

Finalmente, en cuanto a la comparación entre el interrogatorio de parte del codemandado Bernardo Antonio Prado Leiva y la investigación administrativa, que se señala en los alegatos de conclusión, es preciso advertir que aun cuando existen datos que se mencionaron en la primera, pero no en la segunda, como que el primer lugar al que la pareja se fue a vivir era una cafetería, cuando en la investigación se señaló que fue en el barrio San Judas; o que convivieron por lo menos hasta el año 1994, cuando en la investigación adujo que había sido hasta el 2011, ninguna de dichas contradicciones es suficiente para derruir el derecho pretendido, pues en todas ellas se menciona un lapso superior al requerido por la norma para este caso en concreto, como es 5 años en cualquier tiempo; y la ubicación de convivencia en lugares disímiles no es suficiente para eliminar los citados 5 años, máxime que en ambas pruebas contrastadas el demandado coincidió en señalar tanto la fecha en que se conocieron (1978), como el lugar (cafetería mi casita), así como la fecha en que contrajeron nupcias (1983), elementos que permiten entrever otros datos de la convivencia, que la demandante María Durleidy Gómez no logró desvirtuar con el propósito de asir para sí, el porcentaje total de la prestación de sobrevivencia que dejó causada su progenitora.

Puestas de ese modo las cosas, la demandante María Durleidy Gómez no logró acreditar que el demandado Bernardo Antonio Prado Leiva carecía de la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes reconocida por Colpensiones al otorgar a este la prestación de sobrevivencia.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia consultada. Sin costas ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **María Durleidy Gómez Cardona** contra **Colpensiones y Bernardo Antonio Prado Leiva**.

SEGUNDO: Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c93a463cca496ba57b477b1bd4893ee116682d35b3de80629f7e2556e1020c**

Documento generado en 10/08/2022 07:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>